

Nº expediente: OC-2022/23

Observaciones relativas al Proyecto de Decreto sobre profesiones del deporte de Andalucía.

Habiéndose recibido mediante oficio de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte, el proyecto de Decreto sobre profesiones del deporte de Andalucía, una vez recabada la consideración de distintos órganos de esta Consejería y sin perjuicio de lo que pueda manifestarse a través de los informes preceptivos que procedan, se formulan las siguientes observaciones.

Al Título. Se recomienda clarificar la denominación del título del proyecto normativo, de tal forma que se identifique y describa su contenido esencial y sea coherente con su objeto. En este sentido, a la vista del contenido del artículo 1. Objeto del Decreto, del proyecto normativo, se entiende que su objeto es el desarrollo reglamentario del Título VII Del ejercicio profesional del deporte, (artículos 85 a 101) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme a lo que se establece en su disposición final quinta. Entrada en vigor, que dispone: “*La presente Ley entrará en vigor en el plazo de un mes desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a excepción de lo dispuesto en sus Títulos VII y IX, que entrarán en vigor en el momento de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario*”.

Al Preámbulo.

- En la parte expositiva, entre los antecedentes a los que se hace referencia, se sugiere que debería hacerse mención al “Acuerdo de 21 de abril de 2017, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía”. En el referido Acuerdo, apartado 1º.c), se establece:

“c) Ambas partes entienden que la recta interpretación de la regulación establecida en los artículos: 42; 45; 86; 97; 100; letra j) del artículo 116; letra t) del artículo 117 y en la disposición transitoria 4ª, debe realizarse de conformidad con la legislación básica. En consecuencia, a los profesionales que se hayan establecido en otra Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea, solo se les exigirá en Andalucía, sin ningún otro requisito o trámite adicional no ligado a la instalación o infraestructura, estar en posesión de las titulaciones o requisitos de cualificación profesional establecidas por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía o la normativa vigente que resulten de aplicación en cada momento, todo ello a los solos efectos de garantizar el interés general de la protección de la salud y seguridad de los usuarios de los servicios deportivos, de manera proporcionada con el principio de garantía de unidad de mercado.”



FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	16/03/2022	PÁGINA 1/5
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm76TD39A38WREWG8ZWP4A67ZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La Junta de Andalucía se compromete a establecer el desarrollo reglamentario de dichos preceptos, de conformidad con la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, con el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.”

Se entiende que entre las finalidades del proyectado Decreto, debería añadirse el cumplimiento del compromiso que se estableció en el referido Acuerdo de 21 de abril de 2017.

- Por otra parte, en el preámbulo, apartado I, último párrafo, se dice que el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con fecha 8 de julio de 2017, cuando en realidad se publicó el 8 de junio de 2017.

- En el apartado III, párrafo segundo, se hace referencia a los principios de buena regulación del artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se recomienda que también se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que determina que en el preámbulo de la norma a aprobar deben quedar sintetizados los extremos señalados por dicho precepto.

Artículo 18.2. Se indica: “en el Registro Electrónico de la Secretaría General competente en materia de deporte”. Se propone sustituirlo por “Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía” de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Lo mismo se sugiere para el artículo 30.4.

Artículo 19.2. Se establece: “Las personas empleadas públicas con relación laboral o administrativa con la Administración Pública que ya desarrollaban las actividades profesionales reguladas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, sin disponer de la cualificación exigida en la misma no deberán solicitar la habilitación”. Surge la duda sobre si se incluyen las personas al servicio de entidades adscritas a las Administraciones Públicas. Se sugiere que se aclare esta cuestión.

Artículo 21.4. Se hace referencia al “Registro Electrónico de la Consejería competente en materia de deporte”. Se propone citar en su lugar al “Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía” de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Disposición adicional tercera. Donde dice “En los términos previstos en el artículo 105 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la persona titular de la Consejería competente en materia deportiva podrá encomendar al Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía, a través del correspondiente convenio, la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia” se ha tener en cuenta que el artículo 105 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ha sido modificado por la disposición final segunda,

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	16/03/2022	PÁGINA 2/5
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm76TD39A38WREWG8ZWPD4A67ZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



apartado cuatro de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre. Por tanto, para ajustarse a dicha modificación, se ha de suprimir la referencia que se hace a la realización de servicios y se propone decir lo siguiente: “En los términos previstos en el artículo 105 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la persona titular de la Consejería competente en materia deportiva podrá encomendar al Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía, a través del correspondiente convenio, la realización de actividades de carácter material o técnico de su competencia”.

Disposición adicional octava. En la misma se habilita a la Consejería competente en materia de relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria a adecuar las relaciones de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria a las necesidades de este Decreto. Se observa que actualmente dichas competencias corresponden actualmente a dos Consejerías distintas: la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior y la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, respectivamente. Por lo que se propone sustituir “a la Consejería competente” por “a las Consejerías competentes”.

Asimismo, se realizan las siguientes **observaciones y sugerencias de carácter formal**.

Preámbulo.

- Apartado I. En el párrafo cuarto se sugiere completar: “entra en vigor”.

- Apartado III. En el segundo párrafo de la página 6 se propone la siguiente modificación: “en la propia Ley 5/2016, de 19 de julio ~~de 2016~~”, de acuerdo con las directrices núm. 73, 74 y 80 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

- Respecto a la referencia que se hace en la fórmula promulgatoria al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se propone modificar tal referencia haciendo mención en su lugar al artículo 27.8, tras la modificación que se ha producido en el contenido del artículo 27 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, en virtud de lo previsto en el artículo 13 del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre.

Artículo 1.2. Se propone añadir tilde a “específico”.

Artículo 4 c). Se propone sustituir el punto por una coma donde dice: “en el artículo 92 de la Ley 5/2016, de 19 de julio”.

Artículo 12.2. Donde dice “establecidos en la presente Decreto” se propone decir “establecidos en el presente Decreto”.

Artículo 14.3. Donde dice “los certificaciones emitidas” se sugiere decir “las certificaciones emitidas”.

Artículo 16.2. Se propone modificar: “la Secretaría”.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	16/03/2022	PÁGINA 3/5
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm76TD39A38WREWG8ZWPD4A67ZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 18.2. Cuando se cita por vez primera en la parte dispositiva del proyecto de Decreto la Ley 39/2015, según lo establecido en la Directriz 80 de las Directrices de Técnica Normativa, se ha de mencionar su rúbrica, de modo que donde dice “La declaración responsable será presentada electrónicamente en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la persona interesada o aquella que, en su caso, la represente” se propone decir “La declaración responsable será presentada electrónicamente en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la persona interesada o aquella que, en su caso, la represente”.

Artículo 18.8. Donde se dice “La Secretaría General competente deberá realizar la oferta formativa necesaria...”, se propone especificar en qué materia ha de ser competente la Secretaría General que realice dicha oferta formativa.

Artículo 19.1. Donde dice “disposición transitoria quinta de Ley 5/2016” se propone decir “disposición transitoria quinta de la Ley 5/2016.

Artículo 20. En el primer párrafo, donde dice “que deber ser” se sugiere decir “que debe ser”; en los párrafos b) y c) del primer apartado donde dice “en los apartados” se propone decir “en los apartados”. El primer apartado debería numerarse con el número “1”.

Artículo 29.1. En la sección 1 se propone sustituir: “profesión del profesor o profesora...” por “profesión de profesor o profesora...”

Artículo 32. En el apartado 3, segundo párrafo, donde dice “en las respectiva sección” se propone decir “en la respectiva sección”.

Artículo 43. Se propone modificar: “cuando la persona profesional del deporte que se establezca en Andalucía ya está cubierta...”, por razones de concordancia.

Disposición adicional séptima. Para clarificar a qué Registro se están refiriendo, donde dice “que permita inscribir en este Registro las sentencias” se propone decir “que permita inscribir en el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte las sentencias”.

Disposición adicional novena. Al ser la primera vez que el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se cita en la parte dispositiva del proyecto de Decreto ha de indicarse su rúbrica, que es la siguiente: “por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Disposición transitoria cuarta. Donde dice “En el supuesto de las formaciones previstas en reanimación cardiopulmonar que sean anteriores a su entrada en vigor y que no estén incluidas...” se propone decir “En el supuesto de las formaciones previstas en reanimación cardiopulmonar que sean anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y que no estén incluidas...”.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	16/03/2022	PÁGINA 4/5
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm76TD39A38WREWG8ZWPD4A67ZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Se sugiere que en los artículos 20 y 29 del proyecto de Decreto y en su Anexo II se tenga en cuenta lo previsto en la Directriz 31 de las Directrices de Técnica Normativa y no sean empleados guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Se propone que en la redacción del proyecto de Decreto se tenga en consideración lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, por lo que respecta al uso de un lenguaje no sexista. (Ejemplos: Página 6 “los interesados”, “los potenciales destinatarios de la norma”, artículo 3.5.c) “los consumidores destinatarios de los servicios”, artículo 3.6 “los nacionales”, artículo 20.3, apartado 2 “empleados públicos”, artículo 41.2 “el empleador”, artículo 41.4 “el asegurador”, disposición adicional quinta apartado 1 “los participantes”, Anexo III “usuarios”).

Sevilla, a la fecha de firma electrónica
El Jefe del Servicio de Legislación
Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

Vº Bº
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Fdo.: María Rodríguez Barcia

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	16/03/2022	PÁGINA 5/5
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm76TD39A38WREWG8ZWP4A67ZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	